

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 08 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013

Tfno: 914930474

Fax: 914930470

47006540

NIG: 28.079.00.2-2020/0114075

Procedimiento: Concurso Abreviado 1188/2020

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

Negociado 3

Concurso:: , S.L.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER

AUTO NÚMERO 232/2020

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. MARTA GARCÍA FERNÁNDEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 01 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha de entrada en este juzgado el 14 de septiembre de 2020 la Procuradora de los Tribunales Doña María del Carmen Navarro Ballester presentó solicitud inicial de declaración de concurso voluntario del deudor , S.L. invocando su insolvencia actual. Por diligencia de ordenación de 30 de septiembre de 2020 quedaron los autos pendientes de resolver.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Presupuestos del concurso.

Para la declaración de concurso se exige el examen de la conformidad de la solicitud con los presupuestos legalmente previstos a tal fin. Por lo que respecta al *presupuesto subjetivo*, art. 1.1 TRLC, es necesario que el deudor posea personalidad conforme a Derecho, al disponer tal precepto que “*la declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica*”, sin que pueda tratarse de ente público. Como se ve, concurre en el presente supuesto en la parte solicitante, de acuerdo con el art. 29 CC, persona jurídica.

El art. 2.1 TRLC fija como *presupuesto objetivo* el estado de “*insolvencia del deudor*”.

El texto finalmente publicado elimina la alusión al “deudor común” que sí recogía de forma expresa el artículo 2.1 de la L.C Sin embargo, el requisito de la pluralidad de acreedores sigue en vigor, basta para ello con examinar el 465 TRLC que recoge como



nueva causa de conclusión la denominada “unipersonalidad crediticia sobrevenida”, es decir que de la lista definitiva de acreedores se compruebe la existencia de un único acreedor, también el art. 2.3 TRLC cuando afirma “*que se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que “no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”*”, lo que comporta una pluralidad de acreedores. Por último, el artículo 7 TRLC a la hora de identificar los documentos que el deudor debe acompañar junto a la solicitud sigue manteniendo “la relación de acreedores”, lo que implica más de uno.

El examen de este presupuesto se ha de hacer, *prime facie* a los efectos de la declaración de concurso, a partir de la somera justificación documental presentada con la solicitud de la parte instante, por lo que el deudor deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente (art. 6 en relación con el art. 2.3 TRLC), lo que concurre en el presente caso.

Finalmente, la *legitimación* para instar la declaración de concurso es extraordinaria, en los términos del art. 10.2 LEC, esto es, viene legalmente concretada en una serie de sujetos determinados por su posición especial respecto de lo que haya de ser objeto del proceso, no bastando la mera afirmación de un interés o derecho propio, común a los supuestos de la legitimación ordinaria, del art. 10.1 LEC. Estos legitimados extraordinarios deben acreditar al inicio del procedimiento que ostentan efectivamente las condiciones subjetivas tomadas en cuenta en la norma para otorgarles tal legitimación, fijadas para el procedimiento concursal en el art. 3 TRLC a favor del “*deudor y de cualquiera de sus acreedores*”. También concurre en el presente supuesto, al solicitarse por persona legitimada, el propio deudor.

SEGUNDO.- Justificación de la prosecución del proceso concursal.

La finalidad esencial para la existencia del proceso concursal es sujetar a todos los acreedores del deudor concursado a la paridad de trato en el pago de sus créditos, art. 251 TRLC. Es decir, el concurso es el cauce procesal destinado a la actuación del principio de *par conditio creditorum*, y así dentro de él se formalizan por una vías normadas la integración de la masa activa del concurso, los acreedores, y de otra la masa pasiva del mismo, el patrimonio del deudor con el que satisfacer sus deudas. Una vez así integrado el concurso, se abre las posibilidades de o bien obtener una solución concordataria, esto es, un convenio para la continuidad de la actividad económica del deudor y el pago progresivo de las deudas, de acuerdo con los arts. 315 y ss. TRLC, bien una solución liquidatoria, tendente a la realización del patrimonio y pago ordenado según su clase de los créditos, art. 406 y ss. TRLC.

Para obtener el interés legal que supone la sujeción de los acreedores concurrentes a la paridad de trato solutorio, con la ordenada liquidación de las deudas, arts. 429 y ss. TRLC, se admite legalmente que la propia tramitación del proceso concursal genere una serie de gastos judiciales, los que se antepondrán en su pago a los acreedores del deudor, ya que tendrán la consideración de deudas contra la masa, art. 242 TRLC, tales como los gastos de publicidad del concurso, inscripciones registrales, comunicaciones a acreedores, los honorarios de la administración concursal, del letrado y procurador instantes de este concurso, , que se anteponen en el pago a los créditos preexistentes.



Pues bien la pendencia del proceso concursal, con la generación de los gastos judiciales, conceptuados como créditos contra la masa por ser beneficiosos para el interés común de los acreedores del deudor concursado, sólo se justifica si puede lograrse alguna de las soluciones concursales arriba apuntadas, y se salvaguarda el principio de *par conditio creditorum*. Cuando no hay posibilidad alguna de lograr tal finalidad, **por no existir bienes o derechos con los que integrar la masa activa**, pierde todo objeto el proceso concursal y carece de sentido la generación de más deudas contra el deudor, derivadas de la propia tramitación del concurso, por lo que el art. 465.5º TRLC reseña que *procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos (...) en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa*.

Incluso, como tratamiento procesal para evitar la generación de dichos créditos contra la masa, en perjuicio tanto del propio deudor como de sus acreedores, y siguiendo el razonamiento anterior, el art. 470 TRLC dispone que *“El juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable*.”

TERCERO.- La situación del deudor solicitante.

El presente caso, como se indica en la solicitud el deudor no presenta activo declarado, y ello frente a un pasivo ya existente, llamado a ser concursal, de 118.032,63€ unido a la no existencia de viabilidad como así se indica, lo que imposibilita la obtención de ingresos procedentes de la explotación de su negocio.

De acuerdo con tales datos, el primer crédito contra la masa a devengar sería la retribución de la Administración Concursal, fijada por arancel contenido en el RD 1806/2004, de 6 de septiembre. Es por ello que se evidencia la imposibilidad de atender, los créditos contra la masa de previsible generación, por lo que la prosecución del concurso tan sólo perjudicaría no ya a los acreedores anteriores, que verían como aparece un acreedor preferente a los mismos, la Administración concursal, sino la propia deudora, que por la mera declaración de concurso vería incrementado su pasivo, sin la justificación de los beneficios del concurso. Por otra parte, no existe conocido ningún acto susceptible de acción de reintegración, ni en la solicitud ni la memoria o documentación adjunta, o de responsabilidad de tercero, toda vez que la calificación del concurso con los datos disponibles, no puede presumirse como culpable, en ausencia de todo indicio en tal sentido.

Por ello, ha de concluirse que la apertura del concurso resultaría perjudicial para el deudor concursado y para sus acreedores, al tiempo que se muestra inútil para cumplir las finalidades legales de la institución concursal, por lo que se ha de concluir en el propio acto de declaración.

CUARTO. Efectos de la conclusión del concurso.-

El art. 483 TRLC establece que: « *En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación o de lo previsto en los capítulos siguientes*».

En relación con la conclusión del concurso de los deudores persona jurídica, el artículo 485 TRLC dispone que « *La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del deudor persona jurídica acordará su extinción y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme*».

Ahora bien, este último efecto debe quedar matizado con la jurisprudencia del Tribunal Supremo expuesta en las sentencias de 979/2011, de 27 de diciembre, 220/2013, de 20 de marzo, y 324/2017, de 24 de mayo. Conforme a ésta jurisprudencia, «por más que una sociedad mercantil haya sido disuelta y liquidada e inscrita la liquidación en el Registro Mercantil, su personalidad jurídica persiste mientras existan o puedan existir o aparecer con el transcurso del tiempo, efectos jurídicos derivados de los contratos, relaciones jurídicas o de los actos de cualquier tipo llevados a términos durante el tiempo en que realizó su actividad empresarial, sin necesidad de solicitar la nulidad de la cancelación», y, en consecuencia de lo anterior, «aunque la inscripción de la escritura de extinción y la cancelación de todos los asientos registrales de la sociedad extinguida conlleva, en principio, la pérdida de su personalidad jurídica, en cuanto que no puede operar en el mercado como tal, conserva esta personalidad respecto de reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos, que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación. A estos efectos, relacionados con la liquidación de la sociedad, esta sigue teniendo personalidad, y por ello capacidad para ser parte demandada».

En atención a lo expuesto,

DISPONGO .- DECLARAR en CONCURSO que tiene carácter voluntario al deudor _____, S.L. con CIF: B _____ o y **DECLARAR la CONCLUSIÓN** del concurso de IMUAK WE TAKE CARE OF YOU, S.L., sin que proceda nombramiento de Administración concursal, ni apertura de las secciones concursales, ni llamamiento de acreedores, y **ACORDAR** la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad concursada y el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expídanse los correspondiente mandamientos, firme la resolución que serán entregados al procurador instante para que cuide de su diligenciado.

Publíquese esta resolución, por edictos y de modo inmediato, en el tablón de anuncio de este Juzgado, en el Registro Público Concursal e inserción en el BOE. Tal publicación tendrá carácter gratuito.

Comuníquese al Juzgado Decano de Madrid.

Expídase por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia, mandamiento por duplicado al Registro Mercantil de Madrid, al que se adjuntará testimonio de esta resolución, para que proceda a la inscripción de la declaración del concurso y de la conclusión. Asimismo, deberá proceder al cierre de la hoja de inscripción de la concursada en el

Registro.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACION en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 4345-0000-00-1188-20 de esta Oficina Judicial de la cuenta general de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de lo Mercantil nº 08 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 4345-0000-00-1188-20

No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido (L.O. 1/2009 Disposición Adicional 15).

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

EL/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto declaración y conclusión del concurso firmado electrónicamente por MARTA GARCÍA FERNÁNDEZ, VERÓNICA CALVO MORENO